



El Abogado General, Sr. Niilo Jääskinen, precisa el alcance del concepto de «opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias»

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que considere que el comportamiento de un eurodiputado que no esté vinculado con las actividades del Parlamento Europeo no está amparado por la inmunidad material

El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea ofrece dos ámbitos principales de protección específica para los miembros del Parlamento Europeo (PE); por un lado, la protección de la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones de un diputado (inmunidad material o inviolabilidad parlamentaria) ¹ y, por otro, la garantía de los miembros del PE contra las actuaciones judiciales mientras duren sus actividades (inmunidad procesal o inmunidad). ² En virtud de la inmunidad material –la única controvertida en el presente asunto–, los miembros del PE no pueden ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones. La finalidad de esta inmunidad es que el PE pueda mantener su integridad y asegurar la independencia de sus miembros. Por lo tanto no se concibe como un privilegio personal de los eurodiputados, sino como una garantía para la protección de la misión de la Institución. Por último, tiene carácter absoluto (es ilimitada en el tiempo y comprende todas las formas de responsabilidad jurídica, penal y civil) e incondicional (el PE no la puede suspender, ni el diputado renunciar a ella). En el supuesto de actuaciones judiciales en contra de un eurodiputado por opiniones o votos que haya expresado, la apreciación de los requisitos de aplicación de la inmunidad absoluta es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional nacional, que, en caso de duda, puede acudir al Tribunal de Justicia. Por lo tanto, aun cuando el PE, a raíz de una demanda del diputado, adopte una decisión de amparo de la inmunidad, ésta constituye una opinión que no produce efectos obligatorios respecto a las autoridades jurisdiccionales nacionales.

En el proceso penal incoado ante el Tribunale d'Isernia (Italia) contra el Sr. Patriciello, miembro italiano del PE, se le imputa el delito de calumnia, al haber acusado injustamente de comportamiento ilegal (falsedad en documento público) a una agente de la Policía Municipal durante un altercado. En 2009, el PE –por considerar que había actuado en defensa del interés general de su electorado– decidió amparar su inmunidad.

El órgano jurisdiccional italiano pregunta al Tribunal de Justicia si un hecho delictual de este tipo constituye o no una opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias, que pueda quedar amparada por la inmunidad material.

Por lo que respecta al alcance de la inmunidad material, el Abogado General considera que ésta comprende tres aspectos. El primero, de naturaleza objetiva, pretende garantizar a los diputados la posibilidad de iniciar y de conducir el debate político parlamentario con total libertad a fin de influir en el ejercicio de las facultades propias del PE. El segundo aspecto, asimismo de naturaleza objetiva, se dirige a contribuir a una división vertical y horizontal de los poderes dentro de la Unión.

¹ Artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades.

² La «inmunidad procesal» también llamada «inmunidad» (artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades), se aplica a los miembros del Parlamento Europeo en caso de actuaciones judiciales por actos realizados como meros ciudadanos mientras dure su mandato; se limita al período de mandato, queda sin efecto en caso de flagrante delito y puede ser suspendida por el Parlamento.

El tercer aspecto, de naturaleza subjetiva, equivale a un derecho fundamental que restringe los derechos fundamentales de los demás ciudadanos.

El Abogado General recuerda que la inmunidad material se extiende a todas las formas que puede adoptar la actividad parlamentaria.

Es cierto que los locales parlamentarios son el lugar privilegiado del debate político, que debe poder realizarse con total libertad (criterio espacial). Sin embargo, es evidente que el alcance de la inmunidad material no puede limitarse únicamente a los actos que se desarrollen en la sede del PE.

Así pues, el tema más espinoso es el de determinar el criterio válido para aplicar la inmunidad material en relación con las actividades y declaraciones realizadas fuera del recinto del PE. A este respecto, el Abogado General propone aplicar un criterio específico adaptado a la naturaleza de las funciones de un eurodiputado, que no vincula la inmunidad material al contenido de las manifestaciones de un miembro del PE, sino más bien a la relación entre el contexto en el que se realizan dichas manifestaciones y los trabajos parlamentarios (criterio orgánico).

A efectos de la aplicación del criterio orgánico, el Abogado General propone distinguir entre, por un lado, el «núcleo duro» de las actividades parlamentarias y, por otro, las actividades que lo circundan.

En la primera categoría se incluyen no sólo las opiniones y los votos expresados en el foro del Parlamento, en los comités, las delegaciones, los órganos políticos y los grupos políticos. El Abogado General propone incluir también la participación, como miembro del PE, en conferencias, en misiones y en encuentros políticos fuera del propio PE.

En cambio, cuando no exista un vínculo evidente con una actividad parlamentaria, el Abogado General propone aplicar, a semejanza de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, cuanto más se aleje el acto o la declaración de un miembro del PE del núcleo duro de sus funciones, más imperiosos deben ser los motivos que justifiquen la aplicación de la inmunidad material.

Por lo que respecta a los actos realizados por un eurodiputado como político nacional –o incluso regional o local–, el Abogado General considera, sin embargo, que la inmunidad material, establecida en el Protocolo y basada en el Tratado,³ se refiere al cumplimiento de la misión de la Unión Europea. En consecuencia, los actos correspondientes al debate político en general o las declaraciones correspondientes a un contexto puramente nacional o local, no pueden quedar cubiertos, conforme al criterio orgánico, por la inmunidad material.

Por consiguiente, el Abogado General sugiere al Tribunal de Justicia que responda que el comportamiento de un miembro del Parlamento Europeo que no esté vinculado con las actividades de la Institución no constituye una opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias que pueda ampararse en la inmunidad material.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

³ Artículo 343 TFUE.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667